

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

Recurso apelación Rollo, nº 288-2020

SENTENCIA N° 2087

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON [REDACTED]

MAGISTRADOS:

DON [REDACTED]

DOÑA [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

ANG

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de recurso de apelación nº 288-2020, interpuesto por [REDACTED] bajo la representación de D. [REDACTED], contra Ayuntamiento de Mataró, bajo la representación del Procurador D. [REDACTED] [REDACTED], siendo Ponente Dña. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala , versando el pelito sobre Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución de Juzgado Contencioso n 5 de Barcelona, en la Pieza de medidas 8/2020, en el PO 201/2019, Auto de Medidas Cautelares 95-2020, de 4 de mayo, por el que se acuerda no haber lugar a la solicitud de Medida cautelar solicitada, consistiendo esta en la suspensión de la de la ejecutividad de los Decretos emitidos por el Ayuntamiento de Mataró, Decretos de 3 de diciembre de 2019 de la Regidora de Seguridad Pública, por el que se impuso una multa coercitiva por el incumplimiento del Decreto de 11 de julio de 2019, por el que se ordenaba el cese definitivo del uso de las dos pistas de padel más cercanas a la finca de la denunciante y su retirada, apercibiendo a la recurrente de otras multas coercitivas en caso de incumplimiento. Y Así también y en consecuencia el Decreto de 11 de julio de 2019, por el que se autoriza el uso de una de las tres pistas de padle del club y se ordena el cese definitivo del uso y retirada de las otras dos, las más cercanas a la finca de la recurrente.

SEGUNDO.- Presentado el recurso y remitido a esta Sala, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Quedó señalada para Votación y Fallo en fecha 12 de abril de 2021, produciéndose en sus términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución de Juzgado Contencioso n 5 de Barcelona, en la Pieza de medidas 8/2020, en el PO 201/2019, Auto de Medidas Cautelares 95-2020, de 4 de mayo, por el que se acuerda no haber lugar a la solicitud de Medida cautelar solicitada, consistiendo esta en la suspensión de la de la ejecutividad de los Decretos emitidos por el Ayuntamiento de Mataró, Decretos de 3 de diciembre de 2019 de la Regidora de Seguridad Pública, por el que se impuso una multa coercitiva por el incumplimiento del Decreto de 11 de julio de 2019, por el que se ordenaba el cese definitivo del uso de las dos pistas de padel más cercanas a la finca de la denunciante y su retirada, apercibiendo a la recurrente de otras multas coercitivas en caso de incumplimiento. Y Así también y en consecuencia el Decreto de 11 de julio de 2019, por el que se autoriza el uso de una de las tres pistas de

padle del club y se ordena el cese definitivo del uso y retirada de las otras dos, las más cercanas a la finca de la recurrente.

SEGUNDO.- Comparece y formula apelación la recurrente contra la desestimación de la medida alegando en resumida síntesis, que la resolución impugnada entra en contradicción con el auto 60/2020 de 5 de marzo del propio juzgado en el que resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar en relación a la misma actuación municipal si bien dictada en dos resoluciones distintas por la que se ordenaba igualmente el cese de la actividad de las pistas de padel del club de tenis de Mataró. Concorre asimismo apariencia de buen derecho como se desprende del citado auto 60/2020 el 5 de marzo, considerando además que de las tres pistas de paddle existentes el propio ayuntamiento autorizó una de las mismas.

Que las denuncias de problemas de exceso de ruido debido a la actividad, han sido objeto de denuncia tan sólo por uno de los vecinos de las más de 150 parcelas existe entre en la urbanización donde se emplaza el club.

También en la citada resolución 60/2000 20 de marzo se considera acreditado el peligro en la Mora al señalar que “teniendo en consideración la documental aportada por la actora relativa a los ingresos generados por la actividad, el hecho que el cese de la misma puede dar lugar a la pérdida de clientes, los trabajadores que están prestando servicios al centro deportivo....”.

Tal y como se hace con la instancia en el presente caso no hay ningún interés público prevalente.

Finalmente por lo que refiere a la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la resolución municipal es improcedente en el caso

ya que la referida resolución sobre la que se impondrá multa coercitiva era objeto de recurso de reposición respecto la que el propio ayuntamiento dejó en suspenso su resolución.

Comparece la apelada ayuntamiento de Mataró, formulando oposición y alegando en resumida síntesis:

la alegada contradicción entre autos expuesta por la recurrente no es más que un intento de crear confusión al tribunal en relación con las resoluciones impugnadas pues en los presentes, lo cierto es que no se acredita en que modo el cumplimiento de la multa coercitiva puede causar un daño recurrente.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, las alegaciones de la recurrente no fundamentan la misma. Respecto de la delegación de peligro en la mora, la apelante vuelve a mezclar las resoluciones, pues se reitera que los presentes se ha impuesto una multa coercitiva ante el incumplimiento de una resolución que impedía el uso de las pistas. Sí que concurren en los presentes intereses públicos, no sólo centrados en de la legalidad sino por la existencia de molestias a causa de los ruidos. En relación a la alegación relativa a que estaba suspendida la ejecución de la resolución que ordenaba el cese de uso de las pistas, como ya se ha expuesto con anterioridad la interposición del recurso de reposición no suspendía la ejecutividad de la resolución dictada y ha sido a raíz de la Auto 60/2020, de 5 de marzo donde se admitía jugar en una de las pistas, que se ha podido usar.

TERCERO.- La excepcionalidad prevista en el Art. 130 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la que los actos administrativos pueden perder cautelarmente su fuerza ejecutiva, se someten por el legislador, en plena concordancia con su interpretación jurisprudencial, así la STC 148/1993, de 29 de abril, a la concurrencia de los dos requisitos acumulativos que el Ordenamiento establece con carácter general para la adopción de toda medida cautelar cualquiera que sea el orden en el que se dicta.

El primer término, el peligro en la mora. Entendido como el perjuicio de muy difícil o imposible reparación que se produciría de mantener la ejecutividad del acto impugnado, y con base en el principio procesal de aportación de parte y carga de la prueba es evidente la necesidad de probar este por el que pretende su consideración.

En segundo lugar, cumulativamente ha de concurrir la apariencia de buen derecho, que sin prejuzgar el fondo del asunto ha de presentar un ejercicio razonable de la acción, por presentar prima facie, y sin perjuicio de ulterior prueba, que el recurrente ostenta el derecho que manifiesta vulnerado por la actuación de la administración, que en consecuencia devendría ilegal.

Así en relación a los motivos de apelación, la alegada contradicción con el auto 60/2020 de 5 de marzo

CUARTO.- Es en primer lugar un necesario hacer constar que no concurre contradicción alguna entre lo resuelto por el juzgado de instancia en el auto 60/2020 y 5 de marzo y el que es objeto de apelación en los presentes pues en aquel en la valoración circunstanciada de otra resolución administrativa a la postre se autoriza el uso con limitación horaria de una de las tres pistas de paddle de la recurrente, lo que no es

contradictorio con la resolución que se dicta y que se impugna en ampliación de recurso y cuya suspensión se insta mediante la presente. Así en definitiva y por el momento la suspensión sólo cabe analizar la con respecto a la orden de cese definitivo del uso de las dos restantes pistas y en su caso sobre la multa coercitiva.

A este respecto y en relación al peligro en la mora cabe destacar que la recurrente ha aportado una serie de documental de índole económica relativa o tendente acreditar su situación de endeudamiento y financiera haciendo alusión a los costes laborales y propios de la actividad. Sin embargo y como hemos dicho esta decisión tiene un alcance cuando menos limitado dentro de la propia actividad del recurrente que no sólo explota las referidas pistas y una de las cuales si se haya, por el momento, autorizado a usar desde esta perspectiva no se acredita en modo alguno que la no suspensión puede causar en el recurrente un daño de difícil o imposible reparación en especial cuando estamos haciendo referencia a cantidades económicas y en particular respecto de una multa que asciende a 300 €. Ello puesto en relación con los intereses generales que si concurren en el presente supuesto y que enlaza con el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas que residen en los alrededores y que en su caso se verían obligadas a soportar durante el tiempo de la sustanciación del recurso y misiones sonoras que en su caso podrían ser indebidas y por ende con afectación a su derecho a la intimidad personal biliar su libre desarrollo en conexión con la salud tratándose esto de situaciones que por su propia naturaleza si resultan irreversibles y sólo acabaría en su caso plantear a posteriori un supuesto de reparación sustitutiva.

Sin perjuicio de lo anterior y que ha de hacer como resultado ineludible la desestimación del recurso y confirmación de la denegación de la

suspensión solicitada por cuanto los criterios de las medidas cautelares son de carácter acumulativo y no alternativo. Pues la exposición de la apariencia de buen derecho que realiza la recurrente no puede obtener favorable acogida, por cuanto no se basa tan siquiera en el fondo de la litis, sino en la concordancia en su caso con otra resolución de medidas cautelares, que ni siquiera en su sentido estimatoria de la suspensión permite al recurrente nada más que lo mismo que la resolución impugnada mediante ampliación del recurso ya le reconoce.

QUINTO.- costas. Vista el criterio del vencimiento objetivo mitigado previsto en el Art. 139 de la LJAC procede la imposición de costas a la recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 € por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Desestimar el presente Rollo de recurso de apelación nº 288-2020, interpuesto por [REDACTED] bajo la representación

de D. [REDACTED], contra Ayuntamiento de Mataró, bajo la representación del Procurador D. [REDACTED]

Segundo. Con imposición de costas a la recurrente limitadas a 1.000 € por todos los conceptos.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. – Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.